

REGLAMENTO (CEE) Nº 3990/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3977/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3472/88 ⁽⁴⁾, establece, para 1988, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y

VIII a, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado las cuotas asignadas para 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y VIII a, b, d, e efectuados por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado las cuotas asignadas a España para 1988.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y VIII a, b, d, e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de estas poblaciones capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) N° 3991/88 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1988****por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1821/87⁽²⁾, y, en particular su artículo 4,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 486/85 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo

con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 552/85 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3815/85⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de vacuno, establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 486/85, válidos para las importaciones que se realicen durante el primer trimestre de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrara en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.⁽³⁾ DO n° L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Belgique Luxembourg FB/Flux/100 kg	Danmark dkr/100 kg	Deutschland DM/100 kg	Ελλάδα Δρχ 100 χγρ	España Ptas/100 kg	France FF/100 kg	Ireland £ Ir/100 kg	Italia Lit/100 kg	Nederland Fl./100 kg	United Kingdom £/100 kg
0102 90 10	5 446,2	992,39	267,63	14 843,77	17 701,09	870,99	95,403	181 548	300,05	80,542
0102 90 31	5 446,2	992,39	267,63	14 843,77	17 701,09	870,99	95,403	181 548	300,05	80,542
0102 90 33	5 446,2	992,39	267,63	14 843,77	17 701,09	870,99	95,403	181 548	300,05	80,542
0102 90 35	5 446,2	992,39	267,63	14 843,77	17 701,09	870,99	95,403	181 548	300,05	80,542
0102 90 37	5 446,2	992,39	267,63	14 843,77	17 701,09	870,99	95,403	181 548	300,05	80,542
0201 10 10	10 347,8	1 885,55	508,51	28 203,31	33 632,17	1 654,90	181,265	344 942	570,10	153,031
0201 10 90	10 347,8	1 885,55	508,51	28 203,31	33 632,17	1 654,90	181,265	344 942	570,10	153,031
0201 20 21	10 347,8	1 885,55	508,51	28 203,31	33 632,17	1 654,90	181,265	344 942	570,10	153,031
0201 20 29	10 347,8	1 885,55	508,51	28 203,31	33 632,17	1 654,90	181,265	344 942	570,10	153,031
0201 20 31	8 278,3	1 508,45	406,81	22 562,67	26 905,73	1 323,92	145,012	275 954	456,08	122,424
0201 20 39	8 278,3	1 508,45	406,81	22 562,67	26 905,73	1 323,92	145,012	275 954	456,08	122,424
0201 20 51	12 417,3	2 262,66	610,21	33 843,79	40 358,47	1 985,88	217,517	413 929	684,11	183,636
0201 20 59	12 417,3	2 262,66	610,21	33 843,79	40 358,47	1 985,88	217,517	413 929	684,11	183,636
0201 20 90	15 521,8	2 828,34	762,77	51 326,52	57 491,21	2 495,69	274,825	530 557	855,14	229,545
0201 30 00	17 754,7	3 235,22	872,50	52 867,68	57 491,21	2 846,08	312,465	598 370	978,16	262,568
0202 10 00	10 156,7	1 850,72	499,11	28 868,60	32 954,00	1 626,08	178,301	340 298	559,56	150,203
0202 20 10	10 156,7	1 850,72	499,11	28 868,60	32 954,00	1 626,08	178,301	340 298	559,56	150,203
0202 20 30	8 125,3	1 480,58	399,29	23 094,89	26 363,16	1 300,86	142,641	272 238	447,65	120,163
0202 20 50	12 695,9	2 313,41	623,90	36 085,79	41 192,52	2 032,60	222,877	425 372	699,45	187,754
0202 20 90	15 234,9	2 776,08	748,67	51 327,30	49 046,53	2 450,99	270,055	522 138	839,34	225,304
0202 30 50	12 695,9	2 313,41	623,90	36 085,79	41 192,52	2 032,60	222,877	425 372	699,45	187,754
0202 30 90	17 469,4	3 183,24	858,47	55 041,67	56 422,65	2 804,81	308,426	593 160	962,44	258,349
0206 10 95	17 754,7	3 235,22	872,50	52 867,68	57 491,21	2 846,08	312,465	598 370	978,16	262,568
0206 29 91	17 469,4	3 183,24	858,47	55 041,67	56 422,65	2 804,81	308,426	593 160	962,44	258,349
0210 20 10	15 521,8	2 828,34	762,77	51 326,52	50 016,10	2 495,69	274,825	530 557	855,14	229,545
0210 20 90	17 754,7	3 235,22	872,50	55 784,40	57 351,48	2 850,39	313,411	602 620	978,16	262,568
0210 90 41	17 754,7	3 235,22	872,50	55 784,40	57 351,48	2 850,39	313,411	602 620	978,16	262,568
0210 90 90	17 754,7	3 235,22	872,50	55 784,40	57 351,48	2 850,39	313,411	602 620	978,16	262,568
1602 50 10	17 754,7	3 235,22	872,50	55 784,40	57 351,48	2 850,39	313,411	602 620	978,16	262,568
1602 90 61	17 754,7	3 235,22	872,50	64 602,51	56 929,09	2 863,43	316,272	615 468	978,16	262,568

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 modificado.

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87.

NB: Die KN-Code sowie die Verweiseungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt.

NB: Οι κωδικοί της αναφοράς, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2658/87.

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87.

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) n.º 2658/87 modifié.

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n.º 2658/87 modificata.

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87.

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) n.º 2658/87 alterado.

REGLAMENTO (CEE) N° 3992/88 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1988****relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3484/88 del Consejo, de 8 de noviembre de 1988, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para los músculos del diafragma y los delgados congelados de la especie bovina, del código NC 0206 29 91 (1988) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/88 de la Comisión (2), establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CEE) n° 3484/88 para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/88 en la letra b) del apartado 1 de su artículo 1 fija en 800 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el año 1988;

Considerando que el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3834/88 establece que se podrán reducir

las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3484/88 será satisfecha hasta el 0,2734 % de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 21 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 5.

(2) DO n° L 338 de 9. 12. 1988, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3993/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de otros Reglamentos relativos a la organización común de mercados de productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de productos agrícolas,

Considerando que el porcentaje de restitución viene determinado por la clasificación arancelaria del producto; que para determinados surtidos cuya clasificación arancelaria se efectúe con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, dicha clasificación puede llevar a conceder una restitución superior a la cantidad económicamente justificada; que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las disposiciones especiales para la determinación de la restitución aplicable a los surtidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3494/88⁽⁵⁾, sustituye al Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1180/87⁽⁷⁾; que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 sustituyó a su vez al Reglamento (CEE) nº 192/75 de la Comisión⁽⁸⁾, que por su parte había sustituido al Reglamento nº 1041/67/CEE⁽⁹⁾; que en varios Reglamentos todavía se encuentran referencias a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75 y que, en aras de una mayor claridad y comprensión, procede incluir en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3665/87

una tabla en la que figuren los cambios de referencias a los textos vigentes;

Considerando que procede corregir, al mismo tiempo, algunos errores del texto original del Reglamento (CEE) nº 3665/87, que dichas correcciones no implican modificaciones substanciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3665/87 quedará modificado como sigue:

1. a) En el tercer visto, la referencia al Reglamento nº 171/67/CEE (aceite de oliva) se sustituirá por la referencia al Reglamento (CEE) nº 1650/86 (aceite de oliva);
- b) En la nota 5 a pie de página la referencia al DO nº L 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67, se sustituirá por la referencia al DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.
2. El apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
 - 2. Para el cálculo de las restituciones aplicables a los surtidos, cada componente se considerará como un producto separado.
 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las mezclas ni a los surtidos para los que se haya previsto una regla de cálculo específica.
3. En el apartado 2 del artículo 30 los términos « Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos » se sustituirán por los términos « Bélgica y Luxemburgo ».
4. En el artículo 48:
 - a) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) Cuando se presente la prueba de que se han cumplido todos los requisitos previstos en la normativa comunitaria, dentro de los seis meses siguientes a los plazos previstos en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 47, pero se haya sobrepasado el plazo contemplado en el apartado 1 de los artículos 4 ó 38, la restitución que se pague será igual a la restitución reducida contemplada en el apartado 1, disminuida en un 15 % del importe que se habría pagado de haberse respetado todos los plazos.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(4) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 24.

(6) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 27.

(7) DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 27.

(8) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

(9) DO nº 314 de 23. 12. 1967, p. 9.

b) Se añadirá el siguiente apartado 5 :

• 5. A los efectos del presente artículo se equipara al incumplimiento del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 4 el incumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 37 ».

5. El apartado 2 del artículo 50 se sustituirá por el texto siguiente :

• 2. En todo acto comunitario en el que se haga referencia a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75, 2730/79, 798/80, 2570/84 y 2158/87 o a determinados artículos de dichos Reglamentos, se entenderá dicha referencia hecha al presente Reglamento o a los correspondientes artículos del mismo.

3. En el Anexo I figura :

— En el punto A :

la tabla de correspondencias relativa a los artículos de los Reglamentos (CEE) nº 2730/79, 798/80, 2570/84 y 2158/87 ;

— En el punto B :

la tabla de correspondencias de las referencias al Reglamento nº 1041/67/CEE y al Reglamento (CEE) nº 192/75 que aparecen en diversos Reglamentos ».

6. En el Anexo I, el título « Tabla de correspondencias » se sustituirá por : « A. Tabla de correspondencias ».

7. En el Anexo I se añadirá el texto siguiente :

• B. TABLA DE CORRESPONDENCIAS DE DETERMINADAS REFERENCIAS

Referencias a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75	Nueva referencia al presente Reglamento
Reglamento (CEE) nº 497/70 (1) artículo 1	Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas. artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 1805/77 (2) apartado 3 del artículo 2	Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 171/78 (3) primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 punto b) del apartado 1 del artículo 1 apartado 2 del artículo 1	apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 776/78 (4) artículo 1 primer guión del artículo 2 Reglamento (CEE) nº 109/80 (5) primer guión del artículo 1	} apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
(1) DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 15. (2) DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19. (3) DO nº L 25 de 31. 1. 1978, p. 21. (4) DO nº L 105 de 19. 4. 1978, p. 105. (5) DO nº L 14 de 19. 1. 1980, p. 30.	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3994/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión, relativo a las modalidades de certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3589/85⁽⁴⁾ dispone que únicamente el lúpulo que se ajuste a la definición establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y a los requisitos mínimos de comercialización fijados en el Anexo I del propio Reglamento (CEE) nº 890/78 podrá obtener el certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/85⁽⁶⁾;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que resulta imposible excluir la presencia, en las muestras, de partículas de otras variedades de lúpulo; que este hecho no perjudica a las características del producto que vaya a certificarse; que, por lo tanto, es conveniente admitir, dentro de unos límites muy reducidos, la presencia de

dichas partículas; que, en consecuencia, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 890/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la línea c) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 890/78, en la columna « Descripción » los términos « no procedentes generalmente del cono » se sustituirán por los términos siguientes:

« no procedentes generalmente del cono; no obstante, partículas procedentes de variedades de lúpulo distintas de las que vayan a certificarse podrán alcanzar los contenidos máximos indicados hasta un total del 2 % del peso ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.⁽⁴⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3995/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz, en lo referente al período de validez de los certificados expedidos para operaciones comunitarias de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3271/88⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, el período de validez de los certificados de exportación; que, dada la incertidumbre reinante en el

mercado mundial de cereales, se limitó el período de validez de los certificados de exportación de determinados productos; que, en el caso de suministro que deben realizarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria, dicha limitación no se justifica dadas las disposiciones específicas que les son aplicables en materia de certificados y los plazos fijados para las entregas; que conviene modificar consecuentemente el Anexo II, puntos A y B del Reglamento (CEE) nº 2042/75; que el mismo fundamento justifica que, a petición del operador, se autorice una prórroga de los certificados de exportación expedidos para realizar suministros de ayuda alimentaria comunitaria desde la entrada en vigor de la medida de limitación del período de validez en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al final de cada uno de los puntos A y B del Anexo II, « Período de validez de los certificados de exportación », del Reglamento (CEE) nº 2042/75 se añadirá el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Período de validez
—	Productos anteriormente mencionados exportados con certificados que lleven en la casilla nº 12 la mención "Ayuda alimentaria comunitaria Reglamento (CEE) nº 2330/87.	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado.

Artículo 2

A petición del operador, las autoridades expedidoras de los certificados prolongarán el período de validez de los certificados de exportación que lleven la mención « Ayuda alimentaria comunitaria [Reglamento (CEE) nº 2330/87⁽⁵⁾] », solicitados a partir del 17 de septiembre de 1988 y válidos hasta el final del segundo mes siguiente al de su expedición, hasta el fin del cuarto mes siguiente al de su expedición.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 25. 10. 1988, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3996/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se reducen las cantidades de mosto de uva concentrado de la campaña 1988/89 que figuran en los contratos autorizados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2635/88 por el que se autoriza su utilización en la alimentación animal y por el que se establecen durante esa misma campaña casos de excepción a algunos plazos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2964/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 45,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2635/88 de la Comisión, de 24 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas para la utilización de mostos de uva concentrados en la alimentación animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3522/88⁽⁴⁾, establece en el apartado 4 de su artículo 3 un mecanismo por el que se mantiene, dentro de los límites de una cantidad máxima anual dada, el volumen total previsto para toda la Comunidad de mosto de uva concentrado que se podrá entregar para su utilización en la alimentación animal;

Considerando que los datos enviados a la Comisión por los Estados miembros revelan que, al término del plazo establecido para la presentación de los contratos, la cantidad total de mosto de uva concentrado que figura en dichos contratos supera en aproximadamente 136 600 hectolitros la cantidad contemplada en el apartado 7 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 822/87 calculada para la campaña 1988/89; que, siendo así, conviene aplicar la disposición que impide la superación de la cantidad establecida para su utilización en la alimentación animal y, por tanto, reducir proporcionalmente las cantidades indicadas en cada contrato;

Considerando que, debido a las dificultades administrativas que han surgido en el primer año de aplicación del

Reglamento (CEE) n° 2635/88, parece necesario prorrogar de nuevo determinados plazos de las operaciones de la campaña 1988/89 para permitir la realización de la medida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad de mosto de uva concentrado que podrá ser destinada a la alimentación animal según el Reglamento (CEE) n° 2635/88 será igual al 42 % de la cantidad consignada en cada contrato presentado para su autorización.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 2635/88:

- se sustituyen las fechas de 30 de noviembre, 15 de diciembre y 31 de diciembre que figuran, respectivamente, en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3 por las de 31 de diciembre, 15 de enero y 31 de enero, respectivamente;
- se sustituye la fecha de 15 de diciembre que figura en el apartado 3 del artículo 5 por la de 15 de enero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 236 de 26. 8. 1988, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3997/88 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1599/84, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3794/88⁽⁴⁾, estipula que, por lo que se refiere a los tomates, se establezca un contrato, entre productor y transformador, que se celebrará a más tardar el 16 de febrero; que, por razones administrativas conviene modificar la fecha de las comunicaciones que deben hacerse en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, la fecha del 31 de enero contemplada en los apartados 1 y 2 se sustituye por la del 15 de enero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.
⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.
⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 6. 12. 1988, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3998/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, determinó las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3620/88⁽⁶⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinados productos de la floricultura de las partidas nº 06.02, 06.03

y 06.04 del arancel aduanero común para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los límites máximos indicativos deben implicar una cierta progresividad, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a las corrientes de intercambios tradicionales, de modo que aseguren una apertura armonizada y gradual del mercado; que a tal fin es conveniente, para el año 1989, aumentar los límites máximos indicativos para las plantas ornamentales, las rosas, los claveles, el *asparagus plumosus* y los rosales;

Considerando que, a fin de garantizar la estabilidad del mercado portugués y habida cuenta de la experiencia adquirida durante los tres años de aplicación de dicho régimen, es conveniente establecer un desglose por temporadas de los límites máximos para algunos de estos productos y su adaptación a las variaciones temporales de la producción portuguesa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 643/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijarán en un Anexo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989. •
2. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

⁽⁶⁾ DO nº L 315 de 22. 11. 1988, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 251 válidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989

Codigo NC	Designación de la mercancía	Limite maximo indicativo	
		en piezas	en toneladas
	Las demas plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	ex D. Las demas:		
0602 40 90	— Rosales	363 822	
0602 99 91	— Plantas ornamentales		
y			
0602 99 99			
	limite maximo total:		647,76
	del 1 de enero al 30 de junio		300,00
	del 1 de julio al 31 de diciembre		347,76
	Flores y capullos, cortados, para ramos y adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	A. frescos:		
	limite maximo total:		
0603 10 11			
y			
0603 10 51	— Rosas	508 032	
0603 10 13			
y			
0603 10 53	— Claveles	5 272 200	
	ex I. del 1 de julio al 31 de octubre:		
0603 10 11	— Rosas	168 000	
0603 10 13	— Claveles	1 756 800	
	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03:		
	ex B. Los demas:		
ex 0604 91 90	— <i>Asparagus (Asparagus plumosus)</i>		1,6